

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-42/2018

ACTOR: Zósimo Pérez Delgado y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional Jurisdiccional del PRD.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **dieciocho de mayo de 2018**¹.

Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Zósimo Pérez Delgado y otros**, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidatos a distintas planillas de elección popular de dicho instituto político, por la que **se revoca la resolución** dictada el 19 de marzo por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido, dentro del expediente **QO/GTO/155/2018 y su acumulado QO/GTO/183/2018**, por haberse dictado en contravención al debido proceso y limitó el acceso efectivo a la justicia a los impugnantes.

GLOSARIO

<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
<i>Comisión Jurisdiccional</i>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para contender en la elección para la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia a fechas se entenderá que corresponde al año 2018, excepto en aquellas citas específicas de diversa anualidad.

Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El 14 de noviembre de 2017, el Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, aprobó la *Convocatoria*.²

1.3. Observaciones a la Convocatoria. En fecha 16 de enero, la *Comisión Electoral*, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/107/ENERO/2018**, mediante el cual se emiten observaciones a la *Convocatoria* citada en el punto anterior.³

1.4. Convocatoria al décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato. En fecha 1 de marzo, la mesa directiva del IX Consejo Estatal del *PRD*, emitió la convocatoria a los consejeros estatales del partido

² Según información obtenida de la liga electrónica: <http://prdgto.org/web/docs/acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.pdf>.

³ Se invoca como hecho notorio consultable en: [acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.prd](http://prdgto.org/web/docs/acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.prd).

que tuvieran el carácter de integrantes del Consejo Estatal, al Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato y se estableció como fecha a desarrollarse el día sábado 3 de marzo, a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, señalándose además como lugar para que tuviera verificativo en el Hotel Gran Plaza, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas km 6 de la ciudad de Guanajuato.

1.5. Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD relativo a la selección de candidaturas. En fecha 3 de marzo se llevó a cabo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, relativo a la selección de candidaturas referidas en la *Convocatoria*. Se dictó el acuerdo **ACU-CECEN/107/ENERO/2018**, de la *Comisión Electoral*, mediante el cual se remitieron observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas o candidatos del *PRD*, para contender en la elección para la gubernatura, las diputaciones al congreso del estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamiento del estado de Guanajuato⁴.

1.6. Acuerdo de la comisión electoral del PRD. En fecha 10 de febrero del año en curso, la *Comisión Electoral* dictó el acuerdo **ACU-CECEN/238/FEB/2018**, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del *PRD* a las diputaciones al Congreso del Estado por los principios de representación proporcional del estado libre y soberano de Guanajuato.

1.7. Resolución impugnada. El 19 de marzo de 2018, la *Comisión Jurisdiccional* del *PRD* dictó resolución en el expediente

⁴ Consultable de la foja 190 a la 230.

QO/GTO/155/2018 y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, promovido por Zósimo Pérez Delgado y otros, en contra de los actos del Comité Ejecutivo y del IX Consejo Estatal, ambos del *PRD* en el estado de Guanajuato.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Recepción del presente *Juicio ciudadano*. Inconforme con tal resolución, el 9 de abril del año en curso, los actores presentaron ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*.

2.2. Turno. Mediante acuerdo del 11 de abril del presente año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

2.3. Radicación y admisión. El día 24 siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda como *Juicio ciudadano*, llamando a las partes al mismo para respetar su garantía de audiencia.

2.4. Comparecencia de los terceros interesados y órgano partidario responsable. Por autos del 3 de mayo del año en curso, se tuvo a los terceros interesados⁵ y a la autoridad responsable apersonándose al *Juicio ciudadano* de referencia, al que varios aportaron pruebas documentales y realizaron alegatos.

2.5. Cierre de instrucción. Con fecha 17 de mayo de la anualidad que transcurre, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

⁵ Visibles a fojas 767 al 773.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*.⁶

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁷ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el dictado de la resolución pronunciada dentro del expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, del **19 de marzo** por la *Comisión Jurisdiccional*, misma que le fue notificada en fecha 5 de abril⁸, y su demanda fue presentada ante la *Comisión Jurisdiccional* del *PRD* el 5 de abril, es decir el mismo día de su notificación, por lo que dicha fecha es la que se debe tomar en cuenta para el cómputo de los 5 días en que se debe presentar el *Juicio Ciudadano* que nos ocupa; por lo anterior, se tiene que la interposición del mismo fue de manera oportuna⁹; ello no obstante que ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, se haya recibido el día **9 de abril**.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

⁸ Notificación visible a fojas 409 y 410.

⁹ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, les causa la resolución combatida.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la *Ley electoral*, el juicio que nos ocupa fue promovido por **Zósimo Pérez Delgado y otros** como parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio y en su carácter de militantes del *PRD* y precandidatos a candidaturas a diversos cargo de elección popular por dicho partido político, además de ser los actores en el medio de impugnación intrapartidario del que deriva la resolución que ahora combate.

Por tanto, es evidente que **Zósimo Pérez Delgado y otros** cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución dictada por la *Comisión Jurisdiccional* ya referida.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral*, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹¹

Además, los agravios podrán ser analizados en un orden distinto al en que fueron expuestos, o bien de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, pues lo

¹⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.¹²

En virtud de lo anterior, en los apartados subsecuentes del presente considerando se abordará cada uno de los conceptos de impugnación, agrupándolos según guarden relación con alguna temática en particular.

3.1. Planteamiento del caso.

Los actos impugnados tienen su origen en el proceso interno de selección y designación de candidaturas del *PRD* para ayuntamientos y diputaciones en el estado de Guanajuato en el que, a decir de los actores, se favoreció con otorgar esas calidades a quienes resultaban inelegibles por diversas causas, incluso sin respetar el método que se estableció en la convocatoria respectiva.

Con motivo de ello, con fecha 7 de marzo los impugnantes interpusieron demanda como *Juicio ciudadano* ante este Tribunal, iniciándose el expediente **TEEG-JPDC-18/2018**; de igual forma, plantearon impugnación intrapartidista ante la *Comisión Jurisdiccional*, a la que se dio el trámite de *recurso de inconformidad*, dando origen al expediente **INC/GTO/155/2018**.

En el recurso de inconformidad citado, la *Comisión Jurisdiccional* emitió el auto de fecha 9 de marzo en el que **ordenó recabar diversas documentales** referidas por los quejosos y que estimó pertinentes para la debida substanciación y en su momento, resolución del medio de impugnación referido, además de reservar su pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por los impugnantes.¹³

¹² Con apoyo en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹³ Visible a foja 366 del sumario, formando parte del legajo certificado del expediente de queja QO/GTO/155/2018 que remitió la autoridad partidaria responsable.

Por lo que hace al expediente **TEEG-JPDC-18/2018**, este Órgano Plenario determinó reencauzar dicho juicio a la *Comisión Jurisdiccional* para su conocimiento, **substanciación** y resolución, por ser de su competencia los hechos y agravios ahí planteados.

Con motivo del reencauzamiento citado, la *Comisión Jurisdiccional* recibió las constancias y dio inicio a diverso expediente que identificó con la clave **INC/GTO/183/2018**, dentro del cual emitió semejante auto con fecha de 15 de marzo¹⁴, por el que igualmente ordenó se recabaran diversas documentales entre las que se mencionaron algunos expedientes de militancia y registro de quienes habían sido designados para la postulación de candidaturas del *PRD* en diferentes planillas para ayuntamientos del estado de Guanajuato y a diputaciones locales, reservándose también resolver sobre la admisión de pruebas.

Ahora bien, el 17 de marzo se recibió en la *Comisión Jurisdiccional* el correo electrónico¹⁵ por el que la *Comisión Electoral* les envió documento en tal formato, que indicaba el envío que haría de ciertas documentales que le solicitó dentro del expediente **INC/GTO/183/2018**, así como puntualizó la imposibilidad de remitir otros, correspondientes a la copia certificada de los expedientes y documentos que integraron la solicitud de registro de las personas a las que se refirió la *Comisión Jurisdiccional* en su petición.

Sin embargo, con fecha 19 de marzo, la Comisión responsable emitió resolución dentro de los medios de impugnación intrapartidarios referidos, mismos que acumuló y reencauzó a **recurso de queja**, identificándolos ahora con las claves **QO/GTO/155/2018** y **QO/GTO/183/2018**, resolución en la que se hizo énfasis en que *para cumplir con los términos del*

¹⁴ Consultable a foja 147 de actuaciones.

¹⁵ Visible a foja 303 del sumario de actuaciones.

rencauzamiento que le hizo este Tribunal, consideraba que ese expediente de queja se debía resolver sólo con las constancias que en ese momento obraban en autos.

Es de resaltar que, en esa misma fecha de 19 de marzo, la *Comisión Jurisdiccional* recibió en físico el documento¹⁶ referido como allegado en forma electrónica, junto con sus anexos. De igual forma recibió el Informe Justificado que le solicitó a la Comisión Electoral¹⁷. Ambos documentos, por lo indicado en la resolución citada en el párrafo anterior, no fueron considerados ni su contenido valorado al momento de decidir sobre el fondo del asunto.

Inconformes con tal resolución, los ahora actores interpusieron el presente *Juicio ciudadano*, argumentando violaciones a su derecho de acceso a una justicia completa e imparcial y al principio de exhaustividad que toda sentencia debe observar, doliéndose también de la no valoración integral de pruebas.

Es decir, los actores enderezan su demanda en contra de la resolución intrapartidaria dictada el 19 de marzo, dentro del recurso de queja identificado con la clave **QO/GTO/155/2018**, de la *Comisión Nacional Jurisdiccional*.

Se duelen primordialmente de la afirmación de la responsable —que estiman indebida—, respecto a que *no aportaron pruebas suficientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido en ese recurso interno*.

Refieren que la *Comisión Nacional Jurisdiccional* no estudió la totalidad de los motivos de disenso, con lo que violó los *principios*

¹⁶ Consultable de la foja 182 a la 300 del sumario.

¹⁷ Visible a foja 231 en delante de actuaciones.

de acceso a la justicia completa e imparcial y de exhaustividad de la sentencia, pues ofrecieron como pruebas para acreditar la inelegibilidad de quienes fueron designados como candidatos, sus expedientes de militancia y registro, con lo que la Comisión sustanciadora comulgó y realizó gestiones para su recabo, mas no lo concluyó, es decir, no procuró su cumplimiento y, por el contrario, decidió resolver el recurso sin contar aún con las constancias solicitadas.

Además, señalan los actores, que la resolución impugnada declaró improcedentes sus reclamos, precisamente, argumentando que *no se contó con pruebas* en dicho medio de impugnación que respaldaran sus pretensiones.

Es en este rubro donde centran los inconformes su agravio, pues ponen en evidencia que, a pesar de que sí ofertaron pruebas y las mismas fueron del interés de la responsable, pues ordenó su recabo en ambos medios de impugnación intrapartidarios; ya en los actos desplegados para su obtención por la responsable, ésta desiste de su recolección y decide emitir la determinación ahora impugnada, sólo con las mínimas constancias que a ese momento obraban en autos.

Lo anterior originó, dicen los quejosos, que la *Comisión Jurisdiccional* responsable no realizara una valoración integral de las pruebas ofrecidas y que se consideraban necesarias para la debida resolución de su planteamiento.

3.2. Problema jurídico a resolver

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto

es determinar qué proceder se le exigía a la *Comisión Jurisdiccional*, de entre las dos posibilidades siguientes:

a).- Si encuentra justificación legal la decisión de la *Comisión Jurisdiccional* para no recabar las documentales que como prueba le fueron ofrecidas por los quejosos y que estimó, en un primer momento, debían recabarse de diversos órganos partidistas; ello en aras de dar cumplimiento a los términos contenidos en el acuerdo plenario de rencauzamiento que realizó este Tribunal, dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2018**, o

b).- Si debía continuar substanciando los expedientes de queja acumulados, hasta tenerlos debidamente substanciados y en estado de dictar resolución, lo que le implicaba la no observancia cabal de los tiempos marcados para tal efecto en el acuerdo plenario de rencauzamiento referido.

3.3. Indebida resolución, sin las documentales requeridas por la *Comisión Jurisdiccional*.

Como ya se hizo referencia, este Pleno se encuentra en posibilidad de estudiar los agravios de manera conjunta; máxime que en el caso que nos ocupa, de las diversas manifestaciones de inconformidad de los actores, se logra advertir su verdadera causa de pedir, traducida en la disidencia de que la *Comisión Jurisdiccional* dictó resolución sin recabar el material probatorio ofrecido por los enjuiciantes, y respecto del cual ya había comenzado a realizar gestiones —parciales— para su obtención.

De ahí lo **fundado** del agravio así expuesto, pues como lo advierten los enjuiciantes, con tal proceder de la responsable se vulnera en su perjuicio el acceso efectivo a la justicia, dado que su planteamiento ante la instancia impartidora de justicia

intrapartidaria no se vio atendido y contestado de manera completa ni adecuada, puesto que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento que debían seguirse —en todas sus etapas— para llegar a emitir la resolución con los elementos necesarios e indispensables que dieran respuesta, de manera completa, a los planteamientos de los actores.

Para sustentar lo antedicho, se tiene que la *Comisión Jurisdiccional*, en la resolución ahora impugnada, específicamente en el resultando número 6¹⁸, decretó:

6.- Que no obstante que el artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone el trámite que debe darse a los recursos de inconformidad; trámite que de autos se desprende no se ha cumplido por los órganos partidistas señalados como responsables en tanto que la Comisión Electoral no ha remitido aún el informe justificado a que se refiere el inciso b) del artículo 135 del Reglamento General de Elecciones y tampoco han sido sustanciados dichos medios de defensa por la Mesa Directiva del IX Consejo de Guanajuato, lo cierto es que ordenar la substanciación de dichos trámites resultaría ocioso en virtud de en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

En razón de lo anterior, y a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución que debe recaer al medio de defensa reencauzado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato se considera que el expediente se debe de resolver con las constancias que obran en autos; y:

(Lo resaltado no es de origen)

De lo anterior se desprende que la propia autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, reconoce que actuó en contravención al artículo 143 de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, en virtud de que, al momento de dictar resolución, la *Comisión Electoral* no había remitido el informe justificado solicitado, ni tampoco habían sido sustanciados los medios de defensa por la Mesa Directiva del IX Consejo de Guanajuato. La responsable consideró que dicho trámite resultaría ocioso y no cambiaría el sentido de la misma.

Aunado a ello, señaló que debía resolver el asunto con las constancias que obraban en autos, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

¹⁸ Visible a foja 384 del sumario.

Dicha situación, tal y como lo afirman los recurrentes, **violenta sus derechos** de acceso a una tutela judicial efectiva, pues en su escrito de queja, solicitaron pruebas documentales relativas a todas y cada una de las candidatas y candidatos que fueron designados, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos d) y e), del artículo 143 del Reglamento General de Elecciones y Consulta¹⁹, y que tal y como se aprecia en la resolución, la responsable no las recabó, violentando con ello el principio de exhaustividad en la resolución, puesto que no pudieron ser tomadas en cuenta para resolver en definitiva.

Lo anterior se corrobora, puesto que la autoridad responsable, en los acuerdos de fechas 9 y 15 de marzo, dictados en los expedientes **INC/GTO/155/2018** e **INC/GTO/183/2018**, respecto a la materia del presente juicio, y en cuanto al tema de las pruebas, en el punto CUARTO, acordó lo siguiente:

...SE REQUIERE, a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, así como a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional lo siguiente:

- Remitir el informe justificado a que se refiere la parte final del artículo 135 del Reglamento General de Elecciones y consultas **DENTRO DE LAS SIGUIENTES 3 (TRES) HORAS CONTABILIZADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LES NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO**, en el cual se deberá manifestar si se reconoce o no la personalidad con la que se ostentan los inconformes, además de contener los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado.
- La cedula de publicación por estrados.

Debiendo remitir indefectiblemente a este órgano jurisdiccional la documentación siguiente:

- Copia certificada de la Convocatoria para la elección interna de Candidatos a Candidatas y Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o

¹⁹ Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

...

d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Asimismo deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y.

Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que participarán en el proceso electoral ordinario 2018-2021 en el Estado Libre y soberano de Guanajuato.

· Copia certificada de los Acuerdos mediante los cuales se haya resuelto sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección Diputadas y diputados **por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional** para el proceso electoral ordinario 2018-2021 en el Estado Libre y soberano de Guanajuato.

· Copia certificada del acta de la sesión del XI Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal de Guanajuato desde el día de su inicio hasta el día en que finalizó.

· Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión antes referida.

· Copia certificada de lista aprobada de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por la vía de representación proporcional del Estado de Guanajuato con motivo de la celebración del Décimo Primer Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal de Guanajuato.

· Copia certificada de los expedientes de registro de los C.C.:

Ø HUGO ESTEFANÍA MONROY
Ø NANCY ARACELY RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Ø GEORGINA ARREDONDO MIRANDA
Ø JOSUE CONRADO RAMÍREZ
Ø BENJAMÍN TAPIA CANCHOLA
Ø ALEJANDRO VELÁZQUEZ ROSILES
Ø CINTIA CITLALLI CORNEJO PÉREZ
Ø CECILIA IBARRA SEGARRA
Ø ALFREDO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRERA
Ø JOSEFINA FABIOLA HERNÁNDEZ ALCANTAR
Ø GERARDO ROSILLO BECERRA
Ø JUAN GALLEGOS RODRÍGUEZ
Ø DAVID CRISTÓBAL CANO HERNÁNDEZ
Ø ISIDRO BAZALDUA LUGO
Ø MARÍA ALEJANDRA TORRES NOVOA

· Copias certificadas de toda aquella documentación distinta a la anterior que considere necesaria para la resolución del presente asunto.

Dicha información deberá ser remitida, en imagen, al correo institucional de este órgano jurisdiccional cni@prd.org.mx con independencia de remitir los originales de dicha documentación por la vía más expedita

Posteriormente, en el punto SEXTO de dichos acuerdos, señaló que respecto a las pruebas ofrecidas por los quejosos, reservaba su admisión una vez que obrara en autos la documentación solicitada en el punto CUATRO.

La trascipción anterior, cobra relevancia porque mediante los acuerdos mencionados, la responsable solicitó a diversas instancias intrapartidarias los expedientes de algunos de los candidatos que fueron designados como tal por el partido; sin embargo, no esperó a que los mismos fueran remitidos para efecto

de agregarlos al expediente y, en su caso, valorarlos al momento de emitir la resolución ahora controvertida.

Máxime que de las constancias de autos, se desprende una actuación en la que, con toda claridad, se aprecia que la autoridad responsable, desde 2 días antes de dictar la resolución ahora impugnada, era conocedora de que algunas pruebas documentales de las que le solicitó a la *Comisión Electoral* ya le habían sido remitidas, tal y como se puede ver de la impresión de la página web `-file:///C:/Users/prd/Documents/untitled-%255b1.2%255d.html-`; de la que se observa que los integrantes de la referida Comisión, en fecha 17 de marzo, enviaron a la *Comisión Jurisdiccional*, vía electrónica, imágenes de su informe y de las copias certificadas que fueron solicitadas y que correspondían al acuerdo de observaciones a la convocatoria para las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos y otorgamiento de registro de precandidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional²⁰.

Por tanto, la Comisión responsable actuó indebidamente al privilegiar la observancia de los plazos otorgados por este Tribunal en el Acuerdo Plenario por el que se le reencauzó el *Juicio ciudadano* número **TEEG-JPDC-18/2018**, ello sobre la observancia del debido proceso y una tutela judicial efectiva.

Es decir, se causaba un menor perjuicio a los justiciables con el hecho de que la *Comisión Jurisdiccional* se hubiera excedido en el plazo para el cumplimiento del Acuerdo Plenario referido, al existir una causa justificable para ello, como es el privilegiar el derecho a probar, dentro de la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas.

²⁰ Consultable de la foja 301 a la365 del expediente.

En efecto, el *derecho a la prueba*, resulta integrante de la garantía de transitar por un debido proceso legal y del derecho a la tutela judicial efectiva. Consiste en ofrecer, admitir, desahogar y valorar las pruebas que, a consideración de las partes, sean necesarias en un proceso o procedimiento, a efecto de lograr sus pretensiones o para acreditar su adecuada defensa; situación que en la especie no aconteció.

Así, la importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar, con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente; por tanto, resulta de gran trascendencia que el órgano decisor las conozca y valore, evitando con ello, el pronunciamiento de sentencias que no correspondan a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Entonces, el derecho a probar —que tiene las partes en todo procedimiento, seguido en forma de juicio—, implica importancia, privilegiando el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es apoyar su pretensión, o su defensa, según sea el caso.

Así, el debido respeto al derecho a probar, determina la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los sujetos del proceso; la que conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de ***debido proceso legal***, y que se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,

- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- La oportunidad de presentar alegatos y,
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. ²¹

Entonces tenemos que, el derecho a probar, es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial sin el cual, no puede dictarse **válidamente** la sentencia definitiva; razón por la que, al no permitirse el ejercicio del derecho a probar, se actualiza una violación procesal, pues de configurarse tal vicio daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, como ocurrió en la especie.

Por tanto, los impartidores de justicia se encuentran obligados a verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso; de no ser así, se debe sancionar con **la reposición del procedimiento** para subsanar tan relevante falta.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por los impugnantes.

Todo lo citado, representa una serie de garantías para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, que interponen el respectivo medio de impugnación intrapartidista; pues su cumplimiento, no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolverlo; por tanto, los

²¹ Lo anterior en sustento a la Jurisprudencia con la clave P./J.47/95, Novena Época, Registro: 200234, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, del rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

actos ejecutados en contravención a tales lineamientos, son jurídicamente ineficaces.

Por tanto, si la autoridad responsable no se allegó de los medios probatorios ofertados por los accionantes, ni mucho menos esperó a que le fueran remitidas las probanzas que la misma solicitó; ello constituye una violación a las reglas del procedimiento y del propio recurso intrapartidario, pues afectaron gravemente las pretensiones de los quejosos y provocaron su estado de indefensión, dado que dichas probanzas pudieran llegar a ser favorables a sus intereses, al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Tal situación, derivó en un efecto trascendental en el dictado de la resolución que es materia de impugnación en el presente *Juicio ciudadano*, pues no resulta válidamente aceptable, que se haya fallado, sin considerar todos los medios de prueba que ofertaron los inconformes para soportar sus pretensiones, en efecto, porque las determinaciones asumidas por la instancia intrapartidaria no pueden quedar sin efectos, ni siquiera tácitamente, por su inactividad.²²

Consecuentemente, al configurarse la violación al procedimiento en los términos anotados, con la trascendencia detectada; este Órgano Plenario tiene por esencialmente **fundado** el agravio en análisis, relativo a la omisión por parte de la autoridad responsable, de recabar las pruebas ofertadas por los actores así como, aquellas que sí requirió, esperar a que las mismas le fueran remitidas para efecto de agregarlas al expediente y ser valoradas al emitir su resolución; razón suficiente para **revocar la resolución**

²² Criterio similar se desprende de la Tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, número de registro 220188, Octava época, materia común, rubro: **JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES, EXCEPTO PARA REGULARIZAR PROCEDIMIENTO**. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, tomo IX, marzo de 1992, página 226; así como en la liga electrónica: sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx

impugnada, la que fue dictada por el órgano partidario referido en fecha 19 de marzo.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **fundado** el agravio identificado y estudiado en el punto **3.3.** de esta resolución, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y emitida por la *Comisión Jurisdiccional* dentro del expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**.

Por tanto, dicha Comisión deberá **reponer el procedimiento** que corresponda al recurso de queja contra órgano, dentro del expediente aludido en el párrafo anterior, a efecto de que se respeten las etapas mínimas del debido proceso, de manera esencial la de *instrucción*, para el recabo de las pruebas que los actores ofrecen y que la responsable estime deban admitirse y desahogarse.

Con ello, la *Comisión Jurisdiccional* deberá cerciorarse de que las documentales que requirió en los acuerdos de fechas 9 y 15 de marzo, dictados en los entonces expedientes **INC/GTO/155/2018** y **INC/GTO/183/2018** respectivamente —destacando los expedientes de militancia y registro **de todas las personas** a las que se refieren los inconformes que fueron designados indebidamente a las diversas candidaturas y que señalan de inelegibles— se encuentren incorporados a actuaciones, para ser considerados en el dictado de la resolución que corresponda.

Tal encomienda, la *Comisión Jurisdiccional* la deberá llevar a cabo en el término de **3 días**, contados a partir de que le sea

notificado el presente fallo, para luego dictar resolución dentro de las **48 horas** siguientes.

Lo anterior, a fin de no demorar más la definición firme de la designación de las candidaturas cuestionadas; sirviendo de base también las constancias que obran en el expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018** —remitido en copia certificada por la autoridad partidaria responsable²³—, en particular el escrito del 27 de marzo y recibido por la *Comisión Jurisdiccional* el 5 de abril, firmado por Juan Francisco Reyes Millán, presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo del PRD²⁴, en el que informa que los expedientes de algunos de los candidatos cuestionados se estaban recabando en esa fecha, para hacerlos llegar a la Comisión instructora.

Abona para el sentido de las decisiones aquí asumidas, el hecho de que de las actuaciones que conforman el expediente que se resuelve, se advierte que los quejosos no se desistieron de la instancia intrapartidista; por el contrario, alegan ante este órgano jurisdiccional, que no se colmaron las etapas mínimas del procedimiento intrapartidario e instan para que esta autoridad les restituya de sus derechos que por ello estiman violados.

En consecuencia, al declarar fundado su agravio así planteado, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento** para efecto de que se restituya a los quejosos la posibilidad de probar sus afirmaciones y acreditar, si fuera el caso, sus pretensiones, dentro del procedimiento intrapartidario donde se dieron las violaciones detectadas.

²³ Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

²⁴ Consultable a fojas de la 416 a la 428 de actuaciones.

Sirve de sustento a lo antedicho, por identidad jurídica, la Tesis de Jurisprudencia número XIX/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. **Sin embargo**, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, **existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento**, algunas veces desde su origen. **En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo**, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.²⁵
(Lo resaltado no es de origen)

Finalmente, se apercibe a la *Comisión Jurisdiccional* y a cualquier diverso órgano, al presente fallo, que por virtud de sus funciones deba desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de reiterar el incumplimiento de lo ordenado, se aplicará a cada uno de sus integrantes, una multa, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,

²⁵ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2003>, además en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

en el recurso de queja contra órgano identificado con el número **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, de fecha 19 de marzo de 2018; en términos del apartado **3** de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **vincula** a dicha Comisión y a cualquier diverso órgano, al presente fallo, que por virtud de sus funciones deba desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución, para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de la misma, verifique y en su caso culmine la sustanciación del recurso de queja ya referido y, a más tardar en las siguientes **48 horas**, emita nueva resolución que decida las cuestiones que se le plantearon, en los términos especificados en el punto **4** del presente fallo.

TERCERO.- La referida Comisión **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación y de las constancias de su notificación a los quejosos.

CUARTO.- Se **apercibe** a dicha Comisión y a cualquier diverso órgano, al presente fallo, que por virtud de sus funciones deba desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de reiterar el incumplimiento de lo ordenado, se aplicará a cada uno de sus integrantes, una multa, de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.

Notifíquese la presente determinación como corresponda.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.